República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43356856-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte Nº 34.078-A y su acumulado Expte. N° 34.081-A; ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. y su acumulado SNA-E ARGENTINA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **“ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte Nº 34.078-A y su acumulado “SNA-E ARGENTINA SRL c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”, Expte. N° 34.081-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 16/23 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 6537/2013 dictada en la actuación 12034-2200-2005, en cuanto condena a la importadora SNA-E ARGENTINA SRL (ex BAHCO ARGENTINA S.A.) al pago de multa y de tributos con los intereses -conjuntamente con la aseguradora-, por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”) respecto de la destinación 01073IT14000490F. Asimismo, absolvió a las coactoras por 1592 unidades de la destinación 03073IC8100068S y 12583 unidades de la destinación 03001EC04000042P, aprobada mediante la resolución 769/13 (SDG TLA). La aseguradora plantea, en primer lugar, la nulidad del auto de instrucción del sumario por cuanto no cumple con los requisitos de los arts. 1094 y siguientes del CA. Sostiene que el procedimiento presenta falencias graves que afectan su derecho de defensa. Agrega que el transcurso de más de diez años desde el vencimiento de la importación temporaria hasta la notificación del fallo condenatorio resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la CN. Opone la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos en los términos del art. 803 y s.s. del CA. Señala que, por el tiempo transcurrido, la apertura del sumario dejó de tener validez interruptiva y que no puede convalidarse con las causales de interrupción y suspensión. Destaca que también se encuentra prescripto el reclamo referido a las percepciones del impuesto a las ganancias y el IVA. Cita jurisprudencia. Cuestiona a la determinación tributaria por ilegítima, porque contiene conceptos no asegurados. Señala que los impuestos internos tienen sustento en la presunción de comercialización de la mercadería no reexportada y carecen de vinculación directa con el incumplimiento. Cita jurisprudencia. Impugna la alícuota del 11% de la percepción del impuesto a las ganancias. Se refiere a la RG 3543/92 y sus modificatorias, que establece que el régimen de percepción en el impuesto a las ganancias se aplica a las operaciones de importación definitiva de bienes, correspondiendo una alícuota del 11% cuando se trata de bienes de uso y del 3%, en el caso de que estén destinados a la comercialización, como sucede en la especie. Se opone a la

exigencia el derecho adicional previsto en el decreto 1439/96 y que el reclamo se efectúe en dólares estadounidenses. Cita el art. 638 del CA y las leyes 23.905 y 23.928 y afirma que los rubros que componen la liquidación -como así también el tipo de cambio- son los vigentes al momento del vencimiento de la importación temporal. Cita reiterados fallos referidos a la incompetencia de la DGA para determinar las cuestiones vinculadas a las percepciones y el IVA, debiendo aquella declinar su competencia a favor de la DGI. Sostiene la necesidad de contar con el instrumento de la póliza afectada a la operación y que, en consecuencia, el reclamo carece de sustento. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se resuelva conforme a lo planteado en el recurso de apelación.

II. Que a fs. 802ref/813ref. la importadora **SNA-E ARGENTINA SRL** (continuadora de BAHCO DE ARGENTINA S.A.), mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación y acompaña a fs. 30ref./790ref. copia de la declaración jurada de insumos, el CTC y los permisos de embaque. Sostiene que resolución apelada condena por las 68.383 unidades importadas mediante la DIT 01073IT14000490F, sin tener en consideración la absolución por 1.592 unidades nacionalizalizadas por la destinación 03073IC8100068S y 12.583 unidades reexportadas por la destinación 03001EC04000042P. Se agravia de que el servicio aduanero no agregó los documentos que acreditan la reexportación. Sostiene que el transcurso de casi diez años desde que se verificaron los hechos hasta el dictado de la resolución condenatoria, viola el derecho constitucional de ser juzgado en un plazo razonable previsto en los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entiende que por aplicación del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este derecho es aplicable a los procedimientos administrativos de naturaleza penal. Cita doctrina y jurisprudencia. Plantea la nulidad de la notificación de la corrida de vista de fecha 21.05.13, toda vez que no fue recibida por persona alguna. Sostiene que la nulidad de la notificación, acarrea la de los actos posteriores. En cuanto al fondo, afirma que reexportó la totalidad de la mercadería mediante los permisos de embarque y el CTC 7215-02 que acompaña en copias. Cita jurisprudencia. Se opone a la exigencia del derecho adicional previsto por el art. 15 de la resolución 72/92. Plantea la inconstitucionalidad de la tasa de interés del 3% calculada sobre la deuda expresada en dólares estadounidenses. En subsidio, solicita que, en caso de duda, se resuelva a favor del imputado. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal. Solicita que se tenga por cancelada la importación temporaria y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Que a fs. 848/853ref. y vta. y fs. 856/862 y vta. la representación fiscal contesta los traslados y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, se opone al planteo de la nulidad del auto de la corrida de vista. Sostiene que la apertura del sumario generó la suspensión del curso de la prescripción. Cita jurisprudencia. Afirma que la importadora no cumplió con el régimen de importación temporaria en su totalidad, sino que solo se tuvo por cancelada una parte de la mercadería. Cita el art. 274 del CA y sostiene que la conducta de la importadora es pasible de la sanción del art. 970 del CA. Con relación a la aseguradora, manifiesta la procedencia de la inclusión del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

IV. Que la **actuación 12034-2200-2005 (ADGA-2003-603084)** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 157/03 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 01073IT14000490F, cuya carpeta obra a fs. 5. A fs. 7 obra el aforo de la mercadería y a fs. 8 se liquidan los tributos. Atento a la intimación de fs. 3/ 4, a fs. 12ref./17ref. la importadora acompaña la declaración jurada de insumos y el CTC. A fs. 20ref., conforme la nota 7766/05 (SE PTEZ), la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza informa que la mercadería se encuentra cancelada en tiempo y forma. A fs. 21 se desestima la denuncia formulada. Previo a resolver la absolución de la importadora, a fs. 23, mediante nota 798/05, se intima a la agregación de las copias certificadas o validaciones informáticas de la cancelación. A fs. 26 se instruye el sumario. A fs. 28 se solicitan las constancias de las destinaciones de fs. 13 y 15. A fs. 29/85 obran las impresiones de pantalla del SIM. A fs. 86/87, mediante nota 1098/12 (DV REEX), se detallan las carpetas de los permisos agregadas en las cajas que corren por separado y el informe referido a las demás destinaciones que no pudieron ser localizadas o que se encuentran en estado desafectación. A fs. 100ref., mediante nota 9169/2012 (SE PTEZ),

la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza, indica las unidades que se tienen parcialmente canceladas. A fs. 102 ref. se practica la liquidación de multa y tributos. A fs. 110 ref. se corre vista a la importadora BAHCO DE ARGENTINA SA. y a la aseguradora, notificadas el 21.05.13 y 29.04.13, respectivamente (fs. 120ref. y 119ref.). A fs. 121 ref. se declara la rebeldía de la importadora. A fs. 123ref. se tiene por contestada la vista y se desestima la prueba ofrecida. A fs. 126 obra la impresión de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 129/131 y vta. se dicta la resolución DE PRLA 6537/13. Previo dictamen 1503/13 (DV DSAD), a fs. 136/137 se dicta la resolución 769/13 (SDG TLA) que aprueba la absolución. A fs. 145 y 147 se agregan los F4 de apelación ante este Tribunal.

V. Que a fs. 864 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 872/879 y 881/898. A fs. se cierra el período probatorio. A fs. se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. se ponen para alegar. A fs. y obran los alegatos de , y de , respectivamente. A fs. pasan los autos a sentencia.

VI. Que el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos de la resolución 479/95 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 180 días, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la mencionada resolución, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, previo a analizar la cuestión de fondo, corresponde analizar la nulidad de la notificación planteada por la importadora. Se agravia de que se dio por notificada de la corrida de vista, pero afirma que no había nadie que recibiera la

cédula. Por tal motivo, solicita la nulidad de la notificación y de los actos dictados con posterioridad.

Que cabe destacar que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable (Fallos, 323:929; 325:1404; 331:994).

Que la cédula de notificación obrante a fs. 120ref. de las actuaciones, se libró al domicilio fiscal de la importadora informado a fs. 106ref./109ref. sito en Av. Moreau de Justo 1750, 3° piso, departamento “A”, CABA.

Que la coactora señala que dicha cédula no fue entregada a persona alguna sino que se fijó en la puerta de acceso, lo que implicó la declaración de la rebeldía y la imposibilidad de oponer sus defensas en sede aduanera.

Que, no obstante, se puede observar que la resolución condenatoria se notificó al mismo domicilio y fue recibida con fecha 15.11.13 (fs. 142). Ello le permitió tomar conocimiento de aquella y de interponer en tiempo y forma el recurso de apelación ante este Tribunal.

Que, cabe resaltar que constituye doctrina de la Corte Suprema que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la CN no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos, 205:549; 247:52 considerando 1°; 267:393 considerando 12).

Que, por lo expuesto, atento a que la importadora interpuso el recurso de apelación en esta instancia y que pudo oponer las defensas pertinentes y acompañar la documental obrante en su poder a fin de acreditar la eventual cancelación de la DIT, corresponde rechazar el planteo de nulidad, sin costas en atención a la forma como se resuelve.

IX. Que, en segundo lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la aseguradora.

Que cabe señalar que el planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa “LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”, sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que el art. 804, inciso a) del CA dispone que el plazo de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que ha acaecido el hecho gravado, esto es, el vencimiento del plazo de permanencia, siendo este el hecho imponible. Según resulta de autos, el vencimiento se produjo el 6.03.03, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.04.

Que, si bien, la prescripción de dicha acción se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *“el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 9.10.08 (fs. 25 de las actuaciones), el plazo de la prescripción para percibir los tributos quedó suspendido a partir del día siguiente de su dictado hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos y, en consecuencia, debe proseguir la sustanciación de la causa, con costas.

X. Que, en consecuencia, corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora SNA -E ARGENTINA SRL -éstos últimos en forma solidaria con Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la destinación 01073IT14000490F, oficializada ante la aduana de Ezeiza con fecha 15.03.01.

Que la firma recurrente documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 68.383 cubos de ajuste de la p.a. 8204.20.00.000K *"-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango, LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO", subitem 1 a 45.*

Que vencido el plazo de permanencia con fecha 6.03.03, y a pesar de que se desestimó la denuncia de fs. 21 y vta. de las actuaciones, el servicio aduanero ordenó la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA (fs. 25).

Que a partir del análisis de la documental agregada por la División Registro de Exportación a fs. 86/87, la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza en la nota 9169/2012 (SE PTEZ) informa que *"... se ha producido la importación a consumo mediante destinación 03073-IC81000068S de 1592 unidades correspondientes a la temporal en trato, como asimismo se ha reexportado sin transformación mediante destinación 03001EC04-000042-P la cantidad de 12583 unidades, no sucede del mismo modo con relación a las destinaciones EC03 que están contenidas en las tres cajas anexas y las tres destinaciones de fs. 100/102 toda vez que del análisis de la descarga efectuada en las mismas no se discriminan los códigos de productos de la temporal en trato. Que en consecuencia de lo reseñado cabe concluir que resulta en algunos casos de imposible evaluación las descargas efectuadas con relación a las destinaciones EC03 obrantes en autos, como asimismo fácticamente imposible por desafectación de parte de la documentación invocada en la declaración jurada por lo que no se puede arribar a la constatación de una cancelación total."*

XI. Que en virtud del informe precedente, del total de 68.383 unidades importadas en forma temporaria, la aduana tuvo por regularizadas 14.175 unidades, por lo tanto, de acuerdo con la documentación acompañada en autos, corresponde analizar la cancelación de las 53.938 unidades restantes, conforme el cuadro que sigue a continuación:

DIT 01073IT14000490F Vto. 6.03.03	P.E. En copia fs. 36ref./790ref. y anexo por separado	Unidades descargadas		CTC	Observaciones
Item 1 – 68.383 u	03073-IC81000068S	1592			Canceladas s/informe
Subitem 1 a 45	03001EC04000042P	12583			fs. 86/87
Cubos de ajuste	01001EC03016492F		290		No coincide el número del
intercambiables	01001EC03018026A		20		CTC con el acompañado
	01073EC03007162X		15		(CTC 7215-02 -
	01001EC03019164E		514		Sol. 061-007618/01)
	01073EC03007550J		158		
	01001EC03019647K		110		En las hojas de descarga
	01073EC03008173L		75		de los permisos ni en la
	01001EC03021366B		2215		declaración jurada se
	01001EC03021746D		610		indican que artículo o
	01001EC03022795X		1520		subítem cancela
	01001EC03023343V		613		
	01001EC03023808E		919		
	01001EC03024880F		613		
	02001EC03001183U		1362		
	02001EC03001719C		135		
	02001EC03002891E		2296		
	02001EC03003366C		524		
	02001EC03005586X		2118	Sol. 061-0010470/00	
	02001EC03006423W		1430		
	02001EC03007303U		670		
	02001EC03007812C		403		
	02001EC03009935K		2058		
	02001EC03013786J		1129		
	02001EC03014301Z		372		
	02001EC03014730W		271		
	02001EC03015317B		99		
	02001EC03015870F		358		
	02001EC03016445E		331		
	02001EC030016929L		70		
	02001EC03017981K		54		
	02001EC03019697Z		330		
	02001EC03020877X		396		
	02001EC03022082V		282		
	02001EC03022551W		20		
	02001EC03025725F		100		
	01001EC03017016V		305		
	01001EC03020191T		340		
	01001EC03020771A		2979		Las copias de los p.e.
	01073EC03008180J		6		no tienen hoja de descarga
	01001EC03022233S		1148		
	01001EC030024333V		522		
	01073EC03008646Z		20		no descarga la DIT
Total cancelado		14175			

Que del cuadro precedente cabe concluir que asiste razón al Fisco en que no puede determinarse la cancelación de los permisos obrantes en autos, dado que si bien descargan el ítem 1 de la DIT, no aclaran el subítem al cual refieren, máxime

si se tiene en consideración que se trata de artículos detallados en 45 subitem. Por otro lado, tampoco resulta aplicable el CTC acompañado por la coactora dado que no coincide con el declarado en los permisos de embarque.

Que, por lo expuesto, corresponde confirmar la infracción del art. 970 del CA respecto de 53.938 unidades pendientes de cancelación.

XII. Que, en atención a como se resuelve la causa, corresponde modificar la liquidación de multa y de tributos de fs. 102ref. de las actuaciones administrativas, con relación a las unidades en infracción, en tanto la resolución condenatoria exige el pago de multa y de tributos por la totalidad de las unidades importadas.

Que, asimismo, con relación a la exigencia tributaria, se excluye el derecho adicional, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A". Lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

V.A. 68.383 unidades = $ 139.443,61.-

V.A. 53.938 unidades = $ 109.988.-

DIT 01001IT14000490F			
Item 1 – 53.938 unidades		**Tributos $**	**Multa $**
V.A.	$ 109.988,00.-		
Derechos (19,5%)		21447,66	21447,66
Estadística (0,5%)		549,94	549,94
Base imponible IVA	$ 131.985,60.-		
IVA (21%)		27716,98	27716,98
Total		**49714,58**	**49714,58**
t.c. $ 3,17		**U$S 15682,83**	

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que la importadora SNA-E ARGENTINA SRL -en forma solidaria con la aseguradora- adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares quince mil seiscientos ochenta y dos con ochenta y tres centavos (U$S 15.682,83.-) en concepto de tributos (conf. arts. 638, inc. e y 639 del CA), con más los intereses del art. 794 del CA desde el 13.12.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XIII. Que finalmente, con relación al agravio de la importadora respecto de la graduación de la multa, se puede observar que el servicio aduanero no efectuó fundamentación alguna en la resolución apelada que justifique el mayor grado de culpabilidad por parte de la firma recurrente. A tal efecto, debe tenerse presente que el art. 915 del CA establece que *"Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor"*.

Que la impresión de pantalla del Registro General de Infractores agregada a fs. 126ref. de las actuaciones administrativas, no indica la fecha de la comisión de la infracción y corresponde a una resolución que quedó firme con posterioridad a la comisión de la infracción de autos. En tal situación no puede afirmarse que se configure la reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, según el cual se considera reincidente cuando con posterioridad a una condena firme, se comete una nueva infracción o delito aduanero.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde reducir la multa a una vez el monto de los tributos que resulta de la liquidación practicada precedentemente.

XIV. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por la importadora SAN-E ARGENTINA SRL, sin costas.

2°) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A., con costas.

3°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 6537/2013 dictada en la actuación 12034-2200-2005, en los términos del art. 970 del CA en tanto impone multa y tributos con relación al saldo de 53.938 unidades de la destinación 03001EC04000042P, con costas.

4°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

5º) Declarar que la firma importadora SNA-E ARGENTINA SRL adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cuarenta y nueve mil setecientos catorce con veintiocho centavos ($ 49.714,28.-) en concepto de multa, equivalente a una vez el monto de los tributos.

6°) Declarar que la firma importadora SNA-E ARGENTINA SRL -en forma solidaria con la aseguradora- adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares quince mil seiscientos ochenta y dos con ochenta y tres centavos (U$S 15.682,83.-) en concepto de tributos (conf. arts. 638, inc. e y 639 del CA), con más los intereses del art. 794 del CA desde el 13.12.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar el planteo de nulidad efectuado por la importadora SAN-E ARGENTINA SRL, sin costas.

2°) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A., con costas.

3°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 6537/2013 dictada en la actuación 12034-2200-2005, en los términos del art. 970 del CA en tanto impone multa y tributos con relación al saldo de 53.938 unidades de la destinación 03001EC04000042P, con costas.

4°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

5º) Declarar que la firma importadora SNA-E ARGENTINA SRL adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cuarenta y nueve mil setecientos catorce con veintiocho centavos ($ 49.714,28.-) en concepto de multa, equivalente a una vez el monto de los tributos.

6°) Declarar que la firma importadora SNA-E ARGENTINA SRL -en forma solidaria con la aseguradora- adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares quince mil seiscientos ochenta y dos con ochenta y tres centavos (U$S 15.682,83.-) en concepto de tributos (conf. arts. 638, inc. e y 639 del CA), con más los intereses del art. 794 del CA desde el 13.12.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.29 16:40:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.29 17:05:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.29 17:05:37 -03:00